RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIO DENOMINADO LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCIÓN Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER. Lote 6: Sevilla.
CONTR 2021 410851.

Nº. EXPTE.: CONTR 2021 410851. Lote 6 Sevilla.

DENOMINACIÓN: LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCIÓN Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER. Lote 6: Sevilla.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Con fecha 27 de diciembre de 2021 se celebró contrato administrativo descrito arriba entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la mercantil GARRO VERDE S.L. por un precio de 66.418,00€ IVA excluido y una duración de 24 meses, con posibilidad de 3 prórrogas adicionales de 12 meses cada una. La ejecución del contrato se inició el 1 de enero de 2022. En virtud de dicho contrato, la persona contratista se comprometía a ejecutarlo con estricta sujeción a los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas aprobados. En el mencionado contrato se recoge, y en el expediente se acredita, que para garantizar su cumplimiento, el contratista optó por una retención del 5% del precio del contrato en concepto de garantía por valor de 3.320,90 €.

Segundo: De conformidad con lo estipulado en el apartado 11 del Anexo I del PCAP, entre las condiciones especiales de ejecución del contrato se establece la siguiente:

> *"3. La persona contratista deberá hacer efectivo el pago de los salarios del personal que emplee para la prestación de estos servicios con carácter general entre el último día del mes vencido y el día 5 del mes siguiente al vencido".*

Dicha obligación contractual ha sido declarada esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP relativo a las causas de resolución contractual.

Tercero: La persona contratista ofertó como mejora el Compromiso de pago de los salarios en los 3 primeros días hábiles del mes siguiente al periodo facturado. El Apartado 12 del Anexo I del PCAP establece como causa de resolución del contrato el: *"Incumplimiento de las mejoras que, en su caso, se hubieran ofertado en el Anexo VIII"*.

Cuarto: Con fecha 4 de marzo de 2022 se acordó el inicio de resolución del contrato por incumplimiento de la condición especial de ejecución del mismo relativa al *plazo de pago efectivo de los salarios del personal entre el último día del mes vencido y el día 5 del mes siguiente*, declarada como esencial a los efectos señalados en la letra f) del artículo 211 de la LCSP relativo a las causas de resolución contractual. De igual modo, se ponía de manifiesto el incumplimiento de la mejora ofertada relativa al pago de los salarios en los 3 primeros días hábiles del mes siguiente al periodo facturado. El Apartado 12 del Anexo I del PCAP establece como causa de resolución del contrato el *"Incumplimiento de las mejoras que, en su caso, se hubieran ofertado en el*

Es copia auténtica de documento electrónico

Anexo VIII". En el trámite de audiencia, la persona contratista presentó alegaciones contra contra la resolución planteada, por lo que previo Informe AJ-CIPSC 2022/59 de fecha 18 de marzo de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, el expediente resolutorio fue remitido al Consejo Consultivo, que con fecha 13 de mayo emitió dictamen 318/2022 desfavorable a la propuesta de resolución contractual indicando: *"...la propia LCSP exige para la aplicación de la causa de resolución relativa al impago de los salarios que este incumplimiento sea reiterado, alcanzando una cuantía de cierta enjundia para que pueda ser aplicada. Reiteración y enjundia que no concurren en el caso que nos ocupa. En definitiva, de conformidad con lo expuesto no concurre la causa de resolución invocada por la Administración consultante"*.

Quinto: Con fecha 2 de junio de 2022, la persona responsable del contrato emite Informe de Seguimiento del contrato, en el que indica:
"En este centro prestan servicio de limpieza dos personas trabajadoras de la empresa, encontrándose una de ellas de baja por lo que está siendo sustituida por otro trabajador.
Desde el inicio de la prestación, las trabajadoras aducen que los pagos han sido los siguientes:

Mes de enero de 2022, se realizan los ingresos el 16 y 17 de febrero.
Mes de febrero de 2022, se realizan los ingresos el 4 y 10 de marzo.
Mes de marzo de 2022, se realizan los ingresos el 13, 14 y 29 de abril.
Mes de abril de 2022, no se ha realizado ingreso al día de la fecha.
Mes de mayo de 2022, no se ha realizado ingreso al día de la fecha.

Por otro lado, la empresa suministró por última vez productos y material de higiene y limpieza el día 7 de marzo de 2022, productos agotados al día de la fecha, por lo que no es posible realizar una limpieza adecuada del Centro, donde tiene lugar atención a público diariamente".

Sexto: Con fecha 2 de junio de 2022 se acordó el inicio de resolución del contrato y se ordena trámite de audiencia al contratista por un plazo de 10 días naturales en cumplimiento de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 109 del RGLCAP.

Séptimo: El Sistema de Notificaciones Electrónicas de SIREC-Portal del Gestor acredita que la notificación efectuada es leída 2 de junio de 2022 por la persona firmante del contrato.

Octavo: Con fecha 6 de junio la persona contratista remite escrito en el que expone:

"...SEGUNDO. – Que con fecha 02/06/22 con anterioridad a la emisión del Acuerdo en el primer expositivo mencionado, GARRO VERDE SL cursó solicitud de RESCISION AMISTOSA DEL CONTRATO DE SERVICIOS del expediente mencionado por los siguientes motivos:
- Incremento de los costes laborales motivados por la pandemia y por el absentismo (ya que gran parte recae a cargo de Garro Verde SLU y no están incluidos dentro del presupuesto). Concretamente el servicio en cuestión tiene un absentismo del 50%.
- Demora y Bloqueo del pago de las facturas por parte de la Intervención de la Junta d Andalucía
TERCERO. – Que a fecha de hoy (06/06/22) están pendiente de pago y por lo tanto de cobro por parte de GARRO VERDE SLU las facturas del servicio de abril,22 y mayo,22 por un importe total de 6.697,16 €, cantidad más que suficiente para poder atender los pagos de los salarios pendientes.
CUARTO. - Que las Nóminas del 2022 se han pagado cuando realmente se han podido pagar motivado por el retraso en el pago de la factura por parte de los clientes (principalmente Junta de Andalucía) y dado que la capacidad crediticia tanto de GARRO VERDE SLU como la personal del que

Es copia auténtica de documento electrónico

suscribe se han agotado. Las NOMINAS correspondientes al mes de enero,22 se transfirieron el día 11/02/22. Dicha demora vino motivada por:
QUINTO. – Que indistintamente de las cantidades pendiente de cobro, se constituyó una garantía definitiva de3.320,90 que fue en efectivo ya que se retuvo la primera factura, cantidad igualmente suficiente para el abono de los salarios pendientes Por todo lo anteriormente expuesto es por lo que

SOLICITAMOS

Que tenga por presentado en tiempo y forma el presente escrito y que se sirvan considerar la RESCISION AMISTOSA DEL CONTRATO DE SERVICIOS DEL EXPEDIENTE LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCION Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER – LOTE 6: SEVILLA (EXPDTE: CONTR 2021/410851- LOTE 6: SEVILLA)".

Noveno: En relación a las alegaciones formuladas se realizan las siguientes consideraciones:

1.- El contratista remitió con fecha 2 de junio escrito solicitando la *"rescisión amistosa del contrato, para lo cual nos ponemos a su disposición"*.

El órgano de contratación había trasladado telefónicamente dicha posibilidad al contratista, siempre y cuando fuesen abonados los salarios impagados a las personas trabajadoras que prestan el servicio, (art. 212.4 de la LCSP: *"La resolución por mutuo acuerdo solo podrá tener lugar cuando no concurra otra causa de resolución que sea imputable al contratista, y siempre que razones de interés público hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato"*). Dicha circunstancia no se ha producido, por lo que no procede una resolución de mutuo acuerdo.

2.- El pago de la factura correspondiente a abril -mes que aún no se ha abonado el salario a los trabajadores-, fue contabilizada por la Intervención Delegada del IAM el 19 de mayo. La Tesorería General de la Junta de Andalucía no ha procedido al pago material de la misma debido a la existencia de una diligencia de embargo de la entidad.

3.- En relación al abono de la factura de mayo, se ha procedido a su devolución, ya que el último abono a los trabajadores corresponde a la mensualidad de marzo. El artículo 130.6 de la LCSP estipula en relación al pago de los salarios: *"...la Administración, una vez acreditada la falta de pago de los citados salarios, procederá a la retención de las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los citados salarios, y a la no devolución de la garantía definitiva en tanto no se acredite el abono de estos"*.

4.- El contratista insiste en que las *"nóminas correspondientes al mes de enero 22 se transfirieron el 11/02/22"*, cuando los trabajadores acreditan que se realizó los días 16-17 febrero, en todo caso con posterioridad al plazo exigido en el contrato.

Décimo.- Con fecha 13 de julio de 2022, el Consejo Consultivo de Andalucía emite dictamen 503/2022 favorable a la resolución contractual, concluyendo *"Se dictamina favorablemente la propuesta de resolución adoptada en el expediente tramitado por el Instituto Andaluz de la Mujer para la resolución del contrato de "limpieza en las sedes de la dirección y centros provinciales del Instituto Andaluz de la Mujer". Lote 6: Sevilla (expte. 2021/410851), suscrito con la empresa Garro Verde, S.L.".*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Nos encontramos ante un contrato administrativo de servicios de los recogidos en el articulo 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Públi-

Es copia auténtica de documento electrónico

co, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP). En virtud del artículo 190 de la LCSP:

"El órgano de contratación (Directora del Instituto Andaluz de la Mujer) *ostenta la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos, resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, modificarlos por razones de interés público, declarar la responsabilidad imputable al contratista a raíz de la ejecución del contrato, suspender la ejecución del mismo, acordar su resolución y determinar los efectos de esta. Igualmente, el órgano de contratación ostenta las facultades de inspección de las actividades desarrolladas por los contratistas durante la ejecución del contrato, en los términos y con los límites establecidos en la presente Ley para cada tipo de contrato".*

Segundo.- La resolución de un contrato de servicios se rige por los artículos 211 y 313 de la LCSP, y los artículos 109 y siguientes del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. (RGLCAP).

Tercero.- Las circunstancias descritas en el antecedente de hecho quinto suponen un incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución declaradas como esenciales, a los efectos de causa de resolución contractual.

Cuarto.- El artículo 111 de la LCSP establece que "*La garantía no será devuelta o cancelada hasta que se haya producido el vencimiento del plazo de garantía y cumplido satisfactoriamente el contrato de que se trate, o hasta que se declare la resolución de este sin culpa del contratista.*", respondiendo, el artículo 110, de la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato.

Quinto.- El procedimiento para acordar la resolución del contrato se regula en el artículo 109 del RGLCAP, por su expresa remisión del artículo 212 de la LCSP, según el cual cabe hacerse de oficio.

Sexto.- En el apartado 1 del artículo 109 del citado Reglamento General se establecen los requisitos para acordar la resolución contractual, estando entre ellos el dispuesto en su letra a): "*Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio*".

Séptimo.- El incumplimiento del contratista implica la resolución del contrato, pero también una serie de efectos añadidos, de conformidad con el artículo 213 de la LCSP, tales como la incautación de la garantía, en este caso la retención en el precio del contrato por el importe de la misma, así como la posibilidad de indemnizar a la Administración por los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía.

Octavo.- Por su parte, no es de aplicación el artículo 109.1.b del RGLCAP, en relación al trámite de audiencia al avalista o asegurador al haber optado la persona contratista por la retención del importe correspondiente a la garantía definitiva en el precio del contrato.

Noveno.- El contratista solicita al órgano de contratación la consideración de *"rescisión amistosa del contrato"*, por lo que de conformidad con el art. 109.1.d del RGLCAP procede solicitar Dictamen al Consejo Consultivo de Andalucía.

Décimo.- De conformidad con el artículo 71.2.c) de la LCSP, son circunstancias que impedirán a los empresarios contratar con las entidades comprendidas en el artículo 3 de

Es copia auténtica de documento electrónico

dicha Ley, en las condiciones establecidas en el artículo 73: *"Haber incumplido las cláusulas que son esenciales en el contrato, incluyendo las condiciones especiales de ejecución establecidas de acuerdo con lo señalado en el artículo 202, cuando dicho incumplimiento hubiese sido definido en los pliegos o en el contrato como infracción grave, concurriendo dolo, culpa o negligencia en el empresario, y siempre que haya dado lugar a la imposición de penalidades o a la indemnización de daños y perjuicios."*

Por todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento de resolución del contrato que se encuentra regulado en el artículo 191 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, y en el artículo 109 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y en virtud de las atribuciones que tengo conferidas

RESUELVO

PRIMERO: Acordar la resolución por culpa del contratista, con efecto extintivo desde el día de la fecha de este acuerdo y sin perjuicio de la determinación de los daños y perjuicios por los que deba indemnizarse a la Junta de Andalucía, del contrato celebrado el 27 de diciembre de 2021 entre el Instituto Andaluz de la Mujer y la entidad GARRO VERDE S.L. para la prestación del LIMPIEZA EN LAS SEDES DE LA DIRECCIÓN Y CENTROS PROVINCIALES DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER. Lote 6: Sevilla.

SEGUNDO: Dar traslado de la presente resolución al contratista y al Consejo Consultivo de Andalucía.

TERCERO: Instar a GARRO VERDE S.L. a responder de los salarios impagados a las personas trabajadoras que han venido prestando el servicio de limpieza en el Centro Provincial de la Mujer en Sevilla, así como de las correspondientes cotizaciones a la Seguridad Social devengadas.

Hasta que se acrediten los citados pagos al órgano de contratación, se procederá a retener las cantidades debidas al contratista para garantizar el pago de los salarios impagados a as personas trabajadoras subrogadas, de conformidad con el artículo 130.6 de la LCSP.

CUARTO: Iniciar de oficio un procedimiento para la determinación de la indemnización por daños y perjuicios que el incumplimiento del contratista haya producido a la Junta de Andalucía.

QUINTO: Retener la garantía constituida, mencionada en el antecedente de hecho primero, como medida cautelar con la finalidad de asegurar la efectividad de la resolución que, en su momento, recaiga en el procedimiento de determinación de la indemnización por daños y perjuicios iniciado en el acuerdo precedente.

SEXTO: Instar la iniciación del expediente de declaración de prohibición para contratar por parte de la entidad GARRO VERDE S.L., de acuerdo con los artículos 17 y siguientes

Es copia auténtica de documento electrónico

del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, al tratarse de un expediente de resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista.

Contra la resolución notificada, que agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos (2) meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 10, 14 y 46.1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA DIRECTORA DEL INSTITUTO ANDALUZ DE LA MUJER

Es copia auténtica de documento electrónico